

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUCIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-97/2017

ACTOR: PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se determina la **competencia** de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral en atención a la **consulta competencial** que planteó la Sala Regional Guadalajara ante este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Queja interpuesta por el PRI	2
2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador	2
3. Resolución del Instituto local	2
4. Recurso de revisión	3
5. Sentencia impugnada	3
6. Juicio de revisión constitucional electoral	3
7. Remisión a Sala Guadalajara y consulta de competencia	3
8. Recepción, registro y turno	3
II. Actuación colegiada	4
III. Aceptación de competencia	4
Acuerdo	5

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-97/2017**

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo estatal	Actualmente Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. ANTECEDENTES

1. Queja interpuesta por el PRI. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el PRI presentó queja ante el Instituto local contra el Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, por la supuesta indebida entrega de financiamiento municipal durante los meses de febrero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, que les correspondía por dos regidurías en dicho municipio, de acuerdo al artículo 66, de la Ley de Instituciones local.

2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El tres de enero¹, el Instituto local admitió la queja del PRI, a la que le asignó el número Q-017/2016, con lo cual dio inicio al procedimiento sancionador ordinario.

3. Resolución del Instituto local. El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo IEES/CG014/17, el Consejo General del Instituto local resolvió el expediente Q-017/2016, en el sentido de declarar que el

¹ Salvo mención expresa, en adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-97/2017**

Ayuntamiento aplicó incorrectamente el financiamiento municipal que por disposición de ley le correspondía al PRI, por el periodo de febrero de dos mil catorce a diciembre dos mil dieciséis, y remitió el expediente a la Auditoría Superior del Estado para que procediera en términos de la legislación aplicable.

4. Recurso de revisión. El dos de marzo, el Partido Sinaloense interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local contra el acuerdo descrito, al cual le fue asignado el número de expediente TESIN-REV-01/2017.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo, el Tribunal local resolvió el recurso de revisión TESIN-REV-01/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG014/17.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de marzo, el Partido Sinaloense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional responsable, a fin de combatir la sentencia mencionada.

7. Remisión a Sala Guadalajara y consulta de competencia. El Tribunal local remitió la demanda del Partido Sinaloense a la Sala Guadalajara, la cual una vez recibido el expediente, mediante acuerdo de cuatro de abril dictado por la Magistrada Presidenta, determinó que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

8. Recepción, registro y turno. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo con la clave **SUP-JRC-97/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-97/2017**

CONSIDERANDO

II. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, en razón de que la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara acordó remitir el expediente del presente juicio, al considerar que la competencia para su resolución correspondía a esta Sala Superior.

Por tanto, lo que se determine no corresponde a un acuerdo de trámite, porque se trata de resolver respecto a qué órgano le compete el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

III. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la sentencia dictada por un tribunal local, en el recurso de revisión TESIN-REV-01/2017.³

En el caso, la materia de la controversia se relaciona con la aplicación de financiamiento público municipal a un partido político nacional (PRI) en el Estado de Sinaloa, el cual, conforme al artículo 66, de la Ley de Instituciones local⁴, los partidos políticos deben reportar en sus informes

² Con sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

³ Lo anterior con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica, así como 4º y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ "**Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-97/2017**

anuales, es decir, se trata de un recurso que queda comprendido dentro del financiamiento ordinario que reciben los institutos políticos a nivel estatal y, por tanto, se surte la competencia de la Sala Superior.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación se relacione con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, le compete su conocimiento y resolución.

Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2009, de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"**.⁵

Bajo ese tenor, se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento."

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-97/2017**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO